



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-55/2020

**ACTOR:** NELSON FELICIANO BERISTÁIN MACÍAS, EN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor, promovente Presidente Municipal:</b>	o Nelson Feliciano Beristáin Macías, y en su carácter de Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
<b>Actor primigenio o parte actora primigenia:</b>	Fortunato Cortés Soriano
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comunidad</b>	San María La Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinte, salvo precisión de otra.

<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta Auxiliar de San María La Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México, de la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia o resolución impugnada:</b>	Resolución emitida el quince de septiembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-135/2019.
<b>Sentencia Federal</b>	La emitida por la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1225/2019 el veinte de febrero del año en curso.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de transferencia.** El diecisiete de mayo y el catorce de junio de dos mil diecinueve, Fortunato Cortés Soriano y otras personas, solicitaron al Ayuntamiento la transferencia inmediata y directa de recursos económicos contenidos en partidas federales, estatales o especiales.

### II. Recurso de apelación

**1. Demanda.** El cinco de septiembre de dos mil nueve, el actor primigenio presentó recurso de apelación ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de responder su solicitud, el cual fue registrado con la clave TEEP-A-135/2019.



**2. Resolución.** El veinticinco de noviembre del año anterior, el Tribunal Local resolvió que debía realizarse una consulta dirigida a las personas integrantes del pleno de la Junta Auxiliar, en relación con la entrega directa de los recursos públicos solicitados.

### III. Primer Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el actor primigenio promovió Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la resolución anterior, integrándose el expediente SCM-JDC-1225/2019 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2. Propuesta.** En su oportunidad, la Magistrada cerró instrucción, y sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución atinente.

**3. Sesión Plenaria.** El nueve de enero, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en sesión pública por mayoría de votos rechazar la propuesta de resolución, al considerar que la transferencia directa de recursos solicitada para una Junta Auxiliar sí era competencia de esta Sala Regional, dado que está vinculada con la determinación y autogobierno de la comunidad, en relación con el derecho a la participación política efectiva, motivo por el que se dejó sin efectos el cierre de instrucción, y se ordenó el retorno del expediente a la Magistratura correspondiente.

Ello con sustento en el criterio de la Sala Superior, del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1865/2015, en el que asumió competencia para conocer y resolver cuestiones relacionadas con los recursos públicos que corresponden a los pueblos y comunidades

indígenas para el correcto ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Dicha sentencia de Sala Superior dio origen a la tesis LXV/2016 de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”**.

**4. Sentencia Federal.** El veinte de febrero esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución emitida el veinticinco de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-135/2019, relacionada con la entrega directa de recursos públicos a la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Tlacotepec, para que el Tribunal Local emitiera una nueva determinación, con perspectiva intercultural, en la que se ajustara a las directrices siguientes:

“a) Realizar las diligencias y actuaciones necesarias para que esté en posibilidades de emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa que rodea al conflicto, determinando el contenido del sistema normativo interno y los usos y costumbres de la comunidad de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, en torno a su organización política.

b) Hecho lo anterior, mediante una acción declarativa de certeza, reconozca el derecho de la comunidad de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos, tanto a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, como el de participación política, en específico, respecto de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la Junta Auxiliar.

c) Deberá vincular al Instituto Electoral Local a realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una **consulta** previa e informada **a la comunidad**, por conducto de sus autoridades tradicionales, cuyo objeto será definir los elementos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan.



- d) El Instituto Electoral Local, deberá evaluar la posibilidad de que la consulta se realice dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para su realización.
- e) La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y comunitarias tradicionales, pudiendo actuar como enlace el presidente de la Junta Auxiliar.
- f) El resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.
- g) Una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, deberá ordenar al Ayuntamiento a realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.
- h) La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- i) La nueva resolución que emita en el Juicio Local, debe hacerse dentro de un plazo razonable y, lo deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda.

Dado el sentido de la presente resolución, se dejan sin efectos las actuaciones que haya llevado a cabo el Ayuntamiento del Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, en cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEP-A-135/2019 de veinticinco de noviembre.”

#### **IV. Resolución impugnada.**

El quince de septiembre, el Tribunal Local, en cumplimiento a la Sentencia Federal, emitió una nueva resolución en la que consideró:

- a) Dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, sobre el derecho de administración de los recursos económicos que le correspondan.

b) Ordenar al Instituto Local realizar una consulta previa e informada a las personas integrantes de la comunidad, a través de sus autoridades tradicionales.

c) Vinculó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, a la comunidad, durante la consulta de así requerirlo.

d) Impuso una amonestación pública al actor ante la omisión de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos que le formuló la ponencia instructora en la instancia local, del tres de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en los que se le ordenó que enviara las cédulas de notificación, fijación y retiro del medio de impugnación, así como por no haber enviado diversa información solicitada.

## **V. Segundo Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la determinación anterior, el veintidós de septiembre, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual fue remitido y recibido en esta Sala Regional el veintiocho siguiente.

**2. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-154/2020**; turnarlo a Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** El treinta de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**4. Reencauzamiento a juicio electoral.** Por acuerdo de veintiuno octubre, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-154/2020 a juicio electoral.



**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio electoral.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del juicio en que se actúa, en la Ponencia a su cargo, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el actor, como ciudadano, y con el carácter de presidente municipal, en el que controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se declaró una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, sobre el derecho de administración de los recursos económicos que le correspondan, e impuso una sanción al promovente; lo que, se trata de un supuesto de competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.**

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en donde se asienta la firma de quien promueve, así como los hechos y conceptos de agravio en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad que señala como responsable.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada al actor el quince de septiembre.<sup>2</sup>

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para su interposición transcurrió del diecisiete al veintidós de septiembre, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días dieciséis,

---

<sup>2</sup> Página 206 del cuaderno accesorio uno.





diecinueve y veinte de septiembre, por haber sido inhábiles<sup>3</sup>.

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintidós de septiembre, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

### **3. Legitimación e interés jurídico.**

Se cumple con esos requisitos, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por el Presidente Municipal, por sí mismo, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos, originadas por la resolución impugnada.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que si bien el actor tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, no resulta aplicable el criterio establecido por la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

Lo anterior se considera así, ya que el promovente, entre otras cuestiones, **acude a controvertir la sanción que se le impuso**, en la que fue amonestado públicamente a título individual.

En este sentido, en consideración de esta Sala Regional, se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS**

---

<sup>3</sup> Ello, en atención a que el dieciséis de septiembre es inhábil conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los días diecinueve y veinte, fueron sábado y domingo; en tanto la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que solo deben ser computados los días hábiles. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

**RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”<sup>4</sup>.**

**4. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERA. Controversia.**

**A. Síntesis de la resolución impugnada.**

En la resolución impugnada **el Tribunal Local fijó su competencia** a partir de lo siguiente:

Señaló que el asunto se originó con motivo de que el actor primigenio presentó dos escritos el diecinueve de mayo y catorce de junio del año pasado, ante la ahí responsable (el Ayuntamiento), mediante los cuales solicitó la transferencia directa de los recursos a la comunidad por el porcentaje de 13.73% (trece punto setenta y tres por ciento) del total de los ingresos que tiene el Ayuntamiento en sus partidas federales, estatales o especiales.

Así, advirtió que el problema jurídico se relacionaba con la entrega directa de recursos a una comunidad indígena, debido a que si bien el actor primigenio contravirtió la omisión de dar contestación a los referidos escritos, lo cierto es que su pretensión final estaba relacionada con el reconocimiento de la comunidad a la administración directa de los recursos, así como la transferencia de responsabilidades, como parte de su derecho a la libre autodeterminación.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



De igual manera precisó que, no pasaba desapercibido que la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en relación con lo sustentado por la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018 determinó a partir de una nueva reflexión que, los Tribunales Electorales Locales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.

Precisó que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho de administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas debido a que trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo, por lo que se concluyó que la naturaleza de ese tipo de actos tiene relación con el derecho presupuestal y escapa de la competencia de los Tribunales Electorales Locales.

Destacó que, en vía de consecuencia, la Sala Superior abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

El Tribunal Local indicó que, con independencia de lo anterior, la resolución impugnada se dictaba en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del expediente **SCM-JDC-1225/2019**, el cual fue previo al pronunciamiento hecho por la Sala Superior en a los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, por lo que no podía optar por el criterio

contenido en éstos últimos asuntos, sino por el diverso criterio relacionado con la transferencia de recursos.

Por lo anterior, concluyó que era competente para dictar la resolución impugnada, por tratarse de la interposición de un recurso de apelación, así como en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte apelante, con que daría cumplimiento a las directrices ordenadas por esta Sala Regional.

En seguida, en la resolución impugnada se consideró que el asunto se resolvería conforme a una perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; y, debido a que el Presidente de la Junta Auxiliar se autodescribió como indígena nahua.

De igual manera, para atender a la perspectiva intercultural, precisó las características del municipio y de la comunidad donde surgió el conflicto.

Una vez superadas las causales de improcedencia invocadas en el juicio primigenio, el Tribunal local centró la litis de la parte actora primigenia respecto a la presentación de dos escritos; el primero dirigido al Presidente Municipal, con acuse de recibido de diecisiete de mayo del año pasado y, el segundo, dirigido al Cabildo con acuse de catorce de junio de dos mil diecinueve.

De ambas peticiones el Tribunal local concluyó que la solicitud de la parte actora primigenia consistió en la transferencia directa de los recursos y participaciones federales, estatales y fondos especiales a la Junta Auxiliar.

Posteriormente, en la resolución impugnada, se destacó como cuestión previa que dicha resolución se emitía en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la Sentencia Federal; y, al efecto precisó que lo ordenado en esa sentencia, era lo siguiente:



*“La Sala Regional **revocó** el fallo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve de este Tribunal Electoral, al considerar que la resolución impugnada no juzgó con una perspectiva intercultural, dado que no se advirtió por este Tribunal que el planteamiento del actor se orientó a evidenciar una posible violación a los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de la que forma parte.*

- A su consideración, este Tribunal Local debió atender a lo establecido en la Constitución Federal, tratados internacionales sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Constitución local y la Ley Orgánica Municipal, dado que es necesario reconocer a las autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, con base en sus derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.*

- Ordenó a este Organismo Jurisdiccional emitir una nueva sentencia con perspectiva intercultural en la cual se emitiera una acción declarativa de certeza, reconociendo el derecho de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez a administrar sus recursos de manera directa.*

- Asimismo, que en el nuevo pronunciamiento **se facultara al Instituto Local en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias, para que realizara una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, cuyo objeto fuera definir los elementos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan.**”*

A partir de lo reclamado, en la resolución impugnada, se determinó que el conflicto reunía las características de ser extracomunitario; y en seguida procedió al estudio de los agravios.

Así, al realizar el análisis destacó que la litis se relacionaba con el otorgamiento de recursos económicos de manejo autónomo para la Junta Auxiliar, cuya cantidad, además, se solicitó que fuera proporcional al número de población que en dicha comunidad habita, del total de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas federales, estatales y especiales.

Por su parte, el Tribunal local destacó que en el informe que rindió el Ayuntamiento reconoció no haber dado contestación a los

escritos de diecisiete de mayo y catorce de junio -ambos del año pasado-, y la negativa de transferir de forma directa los recursos a la comunidad.

Por tanto, **el Tribunal Local declaró fundado el agravio del actor** bajo las siguientes consideraciones:

El Tribunal local estimó que ante lo fundado del agravio anterior (omisión de dar respuesta los escritos) lo ordinario hubiera sido instruir a las responsables que emitieran la respuesta correspondiente para que la parte actora primigenia tuviera la posibilidad de entablar una nueva acción contra de esa contestación; sin embargo, consideró que tenía la obligación jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural, por lo que no era dable imponer mayores cargas procesales a la entonces parte actora.

Con base en el marco normativo constitucional, convencional y el estatal, así como por lo determinado por esta Sala Regional en la Sentencia Federal, en la resolución impugnada se concluyó que de una interpretación del artículo 2 de la Constitución General, 7, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, así como 13 de la Constitución Local y 44 de la Ley Orgánica Municipal, en todo municipio con población indígena que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

En ese sentido, indicó que les asistía el derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes



y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

Por lo anterior determinó que lo procedente era dictar una acción declarativa de certeza en favor de la parte actora primigenia, respecto de la comunidad, de administrar de forma directa los recursos económicos que le corresponden, respetando el marco constitucional y legal aplicable.

Para hacer efectivo ese derecho, ordenó que el Instituto Local realizara una consulta previa, informada y de buena fe, dirigida a las personas integrantes de la comunidad, autoridades tradicionales y municipales, en la cual se tomen las directrices señaladas por esta Sala Regional en la Sentencia Federal, así como en los criterios de Sala Superior.

Precisó que el Instituto Local podría allegarse de todos los elementos que considerara necesarios para proporcionar a las personas integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brinde certeza y permita una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las siguientes autoridades:

*“A) Federales:*

- *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Auditoría Superior de la Federación.*
- *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
- *Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.*

*B) Estatales:*

- *Congreso del Estado.*
- *Secretaría General de Gobierno.*
- *Secretaría de Planeación y Finanzas.*
- *Auditoría Superior del Estado.*

*• Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.”*

De igual manera determinó que, la consulta debía realizarse con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad, lo cual ordenó bajo diversas directrices, y precisando que el resultado de la consulta sería vinculante para la autoridades municipales y estatales.

En la resolución impugnada se señaló que, el Instituto Local debería evaluar la posibilidad de que la consulta se realizara en un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para su realización. También señaló que en atención a la contingencia sanitaria que atraviesa el país debería esperar que la comunidad y el Ayuntamiento se encuentren en posibilidad de realizar las acciones que precisó (esto es, cuando se encontraran en semáforo verde), al ser de vital importancia para el Tribunal Local velar por los derechos constitucionales a la Salud y a la vida de quienes intervienen en la ejecución de la resolución impugnada.

Señaló que, al haber esclarecido los aspectos cuantitativos y cualitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, ordenaba al Ayuntamiento a realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar dispusiera de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejercieran, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.

Finalmente, concluyó imponer una amonestación pública al Presidente Municipal al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos que le realizó la Magistrada instructora el tres de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esto en términos del apercibimiento y de lo dispuesto por el





artículo 376 Bis del Código Local, con la finalidad de que evitara repetir la conducta desplegada.

Por último, señaló que la amonestación se debería publicar en la página de internet del Tribunal Local, en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores”.

## **B. Síntesis de agravios.**

### **• Falta de congruencia interna y externa de la resolución impugnada**

El actor aduce que en la resolución impugnada se observa una clara incongruencia interna y externa, toda vez que se pronuncia respecto a la transferencia de recursos a la Junta Auxiliar, para su administración directa; sin embargo, en la propia resolución se estableció que la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, y en el recurso SUP-REC-20/2020, en relación con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema en el amparo directo 46/2018 determinó que escapan de la materia electoral las impugnaciones vinculadas con la administración directa de recursos por parte de comunidades indígenas.

Refiere que la incongruencia interna es porque primero se reconoce que las solicitudes de transferencia de recursos no corresponden al ámbito electoral; sin embargo, estudia el asunto planteado y determina que sí es su competencia y determina conceder a la parte actora primigenia la administración directa de recursos, con lo que le genera una afectación directa a sus derechos político electorales.

Precisa que la falta de congruencia externa es porque la Suprema Corte determinó que la transferencia de recursos para la

administración directa por parte de las comunidades indígenas, no es de carácter electoral, en atención a que la administración de los recursos públicos corresponde a la esfera del derecho fiscal y en su caso corresponde a las facultades conferidas a las autoridades electas.

- **Imposibilidad cumplir con lo ordenado en la resolución impugnada.**

Sostiene que resultaría jurídica y materialmente imposible cumplir con la resolución impugnada, debido a que se estaría afectando la hacienda municipal consagrada en la Constitución General, ya que dichos recursos no se pueden administrar directa ni libremente por la comunidad, ni decidir unilateralmente su destino, ya que es facultad exclusiva del municipio, por lo que de hacerlo se estaría provocando una contradicción de criterios entre la Suprema Corte y lo mandado por el Tribunal Local, violentando lo establecido por Sala Superior.

Indica que la resolución impugnada afecta sus derechos, debido a que en términos del artículo 115 de la Constitución General, el ejercicio de los recursos corresponde al ayuntamiento, al ser parte de sus facultades y obligaciones que tiene en su marco de actuación las presidencias municipales.

Abona que, de esa manera, el determinar que la dispersión de recursos entre la comunidad provocaría una serie de violaciones constitucionales, al impedirle, en conjunto con el ayuntamiento, la administración de los recursos de la hacienda municipal que establece la Constitución General, el cual debe ser atendido desde el principio pro persona.

- **Imposición de la amonestación pública al actor.**



El actor en su demanda, respecto de esta temática, únicamente se limita a referir que la resolución impugnada es ilegal al haber sido indebidamente sancionado por la responsable.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **● Análisis de los agravios**

Como se advierte de la síntesis de los agravios, el actor se duele de haber sido indebidamente sancionado por la responsable.

De igual manera, sostiene que la resolución impugnada ordenó la transferencia directa de recursos a la comunidad, cuando conforme al nuevo criterio emitido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, apoyados en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el amparo directo 46/2018, ese tema no puede ser analizado por la vía electoral, sino por la administrativa-presupuestaria.

En tal sentido, se advierte que los agravios del actor se dirigen a defender dos cuestiones:

a) Su actuación como autoridad responsable ante la instancia primigenia, a fin de lograr que, como Presidente Municipal, en nombre del Ayuntamiento, continúe con la distribución de los recursos hacia la comunidad, a través de la Junta Auxiliar, y no les sean entregados a ésta de manera directa.

b) Evitar que le sea aplicada la sanción impuesta en la resolución impugnada, al afectar su esfera individual de derechos.

#### **1. Agravios relacionados con la transferencia directa de**

**recursos en favor de la comunidad.**

En cuanto a los agravios en que el actor manifiesta que no se debió transferir de manera directa los recursos a la Junta Auxiliar, **resultan inatendibles.**

Lo anterior conforme al criterio establecido por la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

En efecto, en dicho criterio se precisó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades ni a los órganos de los partidos políticos, cuando participaron en una relación jurídico procesal como autoridades responsables.

De igual manera, no pasa desapercibido que la Sala Superior al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, determinó que esta Sala Regional no podía hacer excepciones a la jurisprudencia **4/2013**.

En el caso, se advierte que la pretensión del promovente es defender su actuación que tuvo como autoridad responsable ante el Tribunal Local, en su carácter de Presidente Municipal; esto es, en dichos agravios pretende controvertir la resolución impugnada bajo el sustento que fue ilegal el que se ordenara la acción declarativa de certeza, con el fin de consultar a la comunidad sobre la transferencia de recursos de manera directa, bajo el amparo de lo resuelto por Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, con sustento en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018.



En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que, respecto de esos agravios existe un impedimento técnico para entrar a su estudio, esto es, el relativo a que quienes figuraron como autoridad responsable ante la instancia local carecen de legitimación para controvertir lo determinado en esa instancia, como en el caso lo es el actor en su carácter de Presidente Municipal.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”**.

## **2. Agravio relacionado con la imposición de la amonestación pública.**

Por cuanto hace al diverso motivo de discordia en el que refiere que fue ilegal la sanción que se le impuso, en la que fue amonestado públicamente a título individual; en consideración de esta Sala Regional, como se indicó en el apartado de la legitimación se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

En cuanto a este motivo de discordia, el actor en su demanda se limita a señalar que le ocasiona perjuicio la sanción que se le impuso en la resolución impugnada.

Por lo anterior, dicho motivo de discordia resulta **inoperante**.

En efecto, de la síntesis de los agravios se aprecia que el actor únicamente controvierte de manera frontal, que el Tribunal Local conociera a través de la vía electoral, la solicitud de transferencia de recursos de manera directa en favor de la comunidad, cuando conforme a lo considerado por Sala Superior, con sustento en lo pronunciado por la Segunda de la Suprema Corte, ello corresponde al ámbito presupuestario.

Así, toda su argumentación se dirigió a atacar esas consideraciones relacionadas con la transferencia de recursos y explicar por qué se encuentra impedido para acatar la resolución impugnada, la cual cabe destacar se emitió en cumplimiento de ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1225/2020, la cual se encuentra firme.

En cuanto al tema de la amonestación pública, se limitó a referir que fue ilegal que se le impusiera la sanción; esto es, en ningún momento el actor formuló razonamiento alguno en el que precisara porqué fue incorrecto que se le impusiera una sanción, a pesar de que a consideración del Tribunal Local desatendió diversos requerimientos de la Magistrada instructora en la instancia local.

Por su parte, en la resolución impugnada, se justificó que el motivo por el cual se impuso una sanción al actor fue porque el promovente desatendió dos requerimientos de la Magistrada instructora, emitidos por acuerdos del tres de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecinueve.



Así, en el acto impugnado se razonó que el que no se haya dado cumplimiento a esos requerimientos advirtió una conducta en contra del sistema de impartición de justicia electoral, lo que justificaba la sanción en términos del artículo 376 Bis<sup>6</sup> el Código Local.

De igual manera, se precisó que la sanción tenía como finalidad que el Presidente Municipal analizara las pautas del comportamiento que lo llevaron a esa sanción.

Así, el actor no formuló ningún razonamiento para desvirtuar esas consideraciones, esto es, no precisó porque aun ante el incumplimiento a los requerimientos no procedía la sanción impuesta, esto bajo alguna causa de justificación de su actuar omisivo.

Tampoco controvertió si la sanción impuesta correspondía o no a la omisión en que incurrió y si tal medida fue excesiva o no; por el contrario, el promovente solo se limitó a señalar que la sanción era ilegal.

---

<sup>6</sup> Artículo 376 Bis

El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente.

De ahí que se estime que el motivo de discordia en análisis sea inoperante; y por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.